000516/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de diciembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. A. c/ F., M. A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N° 516/2024, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- La demandada interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. contra la sentencia definitiva "L" n° 109/2024. Ratifica reserva del caso federal (ID 1736657).

En su impugnación sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto convalida una violación al derecho de defensa y garantía del debido proceso, vulnerando los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial, en tanto se confirma la condenarla a abonar las sanciones que se encontraban prevista en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y los agravamientos indemnizatorios previstos en la Ley 25.323, cuando las mismas –al momento del dictado del fallo de Cámara- habían desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico conforme lo dispuesto por la Ley 27.742 "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 08/09/2024.

Dice que la expresa derogación de los artículos 8 a 17 de la Ley 10 24.013, al igual que el art. 2 de la Ley 25323, implica en los hechos (y en el derecho) que las sanciones fueron suprimidas, lo que equivale a decir, que no era norma vigente al momento de dictarse la Sentencia Definitiva 109/2024. Invoca los arts. 7 del CCyCN y 165 2 inc. 6 del CPCyC.

A continuación con fundamento en que los conceptos previstos en las normas derogadas poseen naturaleza jurídica sancionatoria y punitiva sostiene que debió ponderarse además la aplicación del principio de raigambre constitucional de la ley penal más benigna.

Alega asimismo que el art. 45 sometido a análisis, integra la Ley especial N.° 25.345 cuyo objeto es la prevención de la evasión fiscal, por lo tanto, tiene un objeto específico de carácter fiscal y/o tributario motivo por el cual no corresponden que se aplique utilizando los principios contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

Argumenta que en el fallo se quebranta el deber de fundar la sentencia en derecho vigente (arts. 34 inc. 4, 165, inciso 5° y390 del CPCyC), por cuanto se aplica en los voto normativa sancionatoria derogada.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. X. Playa Union, Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr. y con los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las

circunstancias relevantes del caso, y la definitividad de la sentencia.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludid.

Pero, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh., la parte ha omitido el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.

Si, bien la accionada alega haber abonado el importe de pesos setenta y cinco mil ($75.000) valor máximo conforme lo reglamentado en el acuerdo plenario de fecha 25/02/22; de la boleta y comprobante de pago acompañados, surge que el presentante abonó la suma de pesos siete mil quinientos ($7.500), suma insuficiente para cubrir siquiera el monto mínimo regulado por la normativa vigente.

Conforme art. 1 del Acuerdo Plenario N° 5353/2024 STJCh del 10 de octubre de 2024 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/2024 -vigente a partir del 29/10/24- los importes mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC ascienden al valor de 1,7 JUS Y 17 JUS respectivamente.

Teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso (27/11/24) y toda vez que el monto de condena fue diferido a la liquidación a practicar por el área contable del Juzgado correspondía la aplicación del acuerdo plenario 5353/24, y en consecuencia estarse al monto mínimo y máximo estipulado en dicha norma, lo que

no se verifica en autos toda vez que conforme Res. 11976/24 el valor del JUS al día primero del mes de noviembre es de pesos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho con noventa y dos centavos ($47.688,92).

Siendo ello así, se verifica el incumplimiento a un requisito formal de procedencia que enerva la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto.

El Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir

Recuérdese asimismo que resulta improcedente la intimación a cumplir con este recaudo, pues ese procedimiento no está previsto para la casación (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00); y que resulta un criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad,

Corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, punto 1°) del Acuerdo Plenario 5353/24 y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado -Sr. M. A. F.- mediante escrito digital ID 1736657, contra la sentencia definitiva "L" N° 109/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024.

2°) Tener presente la reserva federal efectuada.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 684 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS